

DECRETO EJECUTIVO N° XXXXX -MCJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3, 18 y 20 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 25 inciso 1, 21 inciso 1 y 28 inciso 2b de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978;

Considerando:

1°- Que el Museo Nacional de Costa Rica (MNCR) es la institución del estado costarricense encargada de recoger, custodiar y conservar el patrimonio natural, histórico y arqueológico del estado; además sirve como centro de exposición y estudio.

2°- Que las colecciones del Museo Nacional de Costa Rica son patrimonio cultural y natural del Estado, de un valor incalculable y son fuente básica de referencia para el conocimiento de la diversidad biológica, geológica y patrimonial cultural histórico, etnográfico y arqueológico del país; los bienes, así como la información asociada está disponible al público para su consulta.

3°- Que al constituir un deber del Museo Nacional de Costa Rica la conservación del patrimonio natural, histórico y arqueológico se hace necesario regular la prestación de los servicios que se brindan a los usuarios, por lo que el acceso y uso debe estar claramente definido y regulado.

4°- Que la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, define en el artículo 1 como patrimonio nacional arqueológico “los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.”

5°- Que el artículo 3 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico N° 6703, define como propiedad del Estado “todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley”.

5°- Que el artículo 36 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico N° 6703, se define de interés público la investigación, gestión, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico.

6°- Que la Ley de Patrimonio Cultural Subacuático N° 9500, define como patrimonio cultural subacuático como: “todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años.”

7°- La Ley Duplicado Material Zoológico Botánico o Mineral a la Universidad de Costa Rica y el Museo Nacional de Costa Rica, N° 4594 del 1 de Julio de 1970, en su artículo único establece: Artículo 1º.- Todo científico o institución que personalmente o en representación, recoja material botánico, zoológico o mineral con fines taxonómicos, en cualquier zona o lugar del territorio nacional, tiene la obligación de dejar duplicados de sus colecciones a la Universidad de Costa Rica (UCR) y al MNCR.

8°- La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 7 de diciembre de 1992, y su reglamento establecen las regulaciones para el acceso a la vida silvestre y declara de dominio público la fauna silvestre y “de interés público la flora silvestre, la conservación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas...”. Así mismo establece al Herbario Nacional como sitio de depósito de duplicados con fines de exportación.

9°- Que, la Ley Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural N° 5980 del 16 de octubre de 1976, Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, establece en el artículo 5, inciso “d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.”

10°- La Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 del 11 de marzo del 2002, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, que pretende racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar la eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y USO DE LAS COLECCIONES DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1- El presente Reglamento de Servicios establece las normas de funcionamiento del Museo Nacional de Costa Rica y será de observancia obligatoria para toda persona que requiera hacer uso de los servicios que brinda la institución para el acceso a las colecciones que esta alberga.

Artículo 2- El Museo Nacional de Costa Rica fue fundado por acuerdo N° 69 de 4 de mayo de 1887, es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Cultura y Juventud.

Artículo 3- Este Reglamento tiene como objetivo regular la consulta y el acceso a las colecciones de patrimonio natural y cultural bajo custodia del MNCR, para garantizar una

adecuada consulta y uso de las mismas sin afectación del estado de conservación de los bienes de conformidad con los criterios técnicos de seguridad, preservación, conservación y protección de los mismos.

Capítulo II

De la solicitud de consulta

Artículo 4- Para la consulta y acceso de las colecciones de patrimonio natural y cultural en custodia del Museo Nacional de Costa Rica, se requiere de un oficio de solicitud de acceso dirigido al jefe de Departamento que corresponda, dicha solicitud será valorada por el jefe de Departamento de acuerdo a las políticas institucionales y normativa vigente, en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 5- El oficio debe de ser acompañado del respectivo proyecto de investigación o indicar claramente los fines u objetivos de la consulta y el aval de la Institución que lo respalda.

Capítulo III

De la colección

Artículo 6- Las colecciones del Museo Nacional de Costa Rica, a las que aplica el presente reglamento están integradas por las colecciones de arqueología (prehispánicas, históricas y etnográficas) y de historia natural (geológica, botánica,, entomológica, ornitológica y mastozoológica).

- a. La colección arqueológica está compuesta por artefactos o fragmentos de cerámica, piedra, metal, loza, vidrio, restos orgánicos (flora, fauna y humanos).
- b. La colección histórica y etnográfica está compuesta por objetos y fragmentos de cerámica, piedra, papel, vidrio, metal, madera, textil, pintura y porcelana
- c. La colección de historia natural está compuesta por ejemplares representativos de la flora, la fauna, elementos geológicos y paleontológicos del país.

Capítulo IV

De los servicios

Artículo 7- Servicios. El Museo Nacional de Costa Rica ofrecerá los siguientes servicios:

1. Atención y orientación de usuarios.
2. Acceso y uso a la información física documental o en línea de las bases de datos y a las colecciones de antropológica, arqueológica, etnográfica e histórica, para fines de carácter científico, museológico, periodístico o público general. De acuerdo con la legislación vigente en materia de derechos de autor y las políticas de conservación establecidas por el departamento a cargo de la colección.
3. Acceso y uso a la información física o en línea y a los ejemplares de colecciones geológicas, botánicas y zoológicas. para fines de carácter científico, museológico, periodístico o público general. De acuerdo con la legislación vigente en materia de

derechos de autor y las políticas de conservación establecidas por el departamento a cargo de la colección.

4. Apoyo en identificación de material botánico, zoológico y geológico.
5. Certificación taxonómica.

Artículo 8- Para la consulta física de las colecciones, estas serán realizadas en espacios específicos asignados por la persona encargada. Por condiciones de seguridad y conservación, estas no serán consultadas en los espacios de acopio. La persona encargada hará entrega del o los especímenes o bienes a la persona consultante, se realizará una verificación, en presencia del usuario, respecto a las condiciones físicas de los bienes que se le facilita para el estudio, de la misma forma, para su devolución se realizará otro proceso similar de verificación. Si el material presenta deterioro o daño, debe quedar consignado por escrito, incluso de ser posible documentado en imágenes digitales. En caso de pérdida, daño o sustitución, se preparará un reporte y se elevará a las autoridades respectivas.

Capítulo V

Del horario de los servicios

Artículo 9- El Museo Nacional de Costa Rica brindará sus servicios de lunes a viernes de las 07:00 horas hasta las 15:00 horas. El préstamo de los bienes se efectuará hasta media hora antes del cierre y deberán ser devueltos en los respectivos servicios donde fueron facilitados, máximo a las 14:45 horas de ese mismo día.

Capítulo VI

De los usuarios

Artículo 10- El Museo Nacional de Costa Rica distingue las siguientes categorías de usuarios:

1. Usuarios internos: Personas que laboran para el Museo Nacional de Costa Rica.
2. Usuarios externos: Personas interesadas en consultar o investigar las diferentes colecciones con las que cuenta el Museo Nacional de Costa Rica como lo son: investigadores nacionales o extranjeros, profesores, estudiantes y público en general.

Artículo 11- Derechos de los usuarios. Toda persona debidamente identificada mediante cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir, carné o cualquier otro documento idóneo con fotografía, y una vez cumplidos los requisitos de acceso a las colecciones podrá hacer uso de los servicios que ofrece el Museo Nacional de Costa Rica y tendrá los siguientes beneficios:

- a. Que se le atienda en forma amplia, solícita y adecuada.
- b. Ingresar y utilizar sus computadoras personales, equipo audiovisual, etc., previa autorización de la jefatura del Departamento a cargo de la Colección.

- c. Los usuarios categorizados como investigadores asociados, tendrán acceso a colecciones requeridas para la realización de proyectos cogestionados (MNCR-Investigador).

Capítulo VII

De los deberes y obligaciones de los usuarios

Artículo 12- Los usuarios externos e internos serán atendidos con base en el objetivo de la visita realizada. Todos ellos quedan sujetos a las siguientes obligaciones y deberes:

1. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento, así como depositar sus pertenencias en el casillero o estantes destinados para este fin, antes de entrar a las áreas de consulta.
2. Devolver los bienes en la hora indicada.
3. Al entrar y salir del Museo Nacional de Costa Rica, deberá mostrar sus pertenencias a los oficiales de seguridad. En caso de ingresar en vehículo, éste también debe ser revisado por el oficial de seguridad a la entrada y salida de los espacios de parqueo del MNCR.
4. En el caso de ingresar equipos electrónicos (computadoras, cámaras, entre otros) u materiales de trabajo, deben ser reportados al oficial de seguridad en el momento de ingreso, quien los verificará en el momento de salida de los espacios institucionales.
5. Hacer buen uso de las instalaciones, mobiliario, equipo y sujetarse a los mecanismos de control, seguridad y vigilancia que se establezcan.
6. En caso de requerir uso de equipo especializado debe de contar con autorización de la jefatura correspondiente al departamento que custodia de la colección.
7. Los aparatos y espacios utilizados tienen que dejarse limpios y en perfecto estado de uso y orden. Comprobar en todo momento el mantenimiento de los mismos siguiendo las instrucciones del equipo de la persona encargada de la colección.
8. Guardar silencio en el Área de Consulta.
9. No presentarse en estado de ebriedad, ostentar signos de drogadicción o encontrarse en condiciones higiénicas inapropiadas o con algún síntoma de enfermedad.
10. No comer, beber o fumar en el área de consulta.
11. Notificar retiro anticipado del área de consulta, ya sea por necesidad temporal o finalización del propósito del estudio.
12. Respeto a condiciones requeridas para la protección de los bienes, se solicitará, hacer uso de la bata, que este siempre cerrada y que sea de manga corta. Se recomienda llevar zapatos cerrados y no sandalias. Se pedirá siempre el uso de guantes de látex desechables y en algunos casos guantes blancos de algodón para protección de las colecciones, mismos que serán facilitados por la institución. El pelo largo deberá estar siempre recogido. Se evitará el uso de anillos, pulseras, u objetos similares.
13. Se requiere pedir a los usuarios no hacer publicaciones de fotografías o videos para fines de redes sociales, a menos que cuenten con una autorización previa. Esto se

aplica para los especímenes y bienes de las colecciones y de los espacios internos y externos del MNCR.

14. Respetar las políticas internas, reglamentos internos y normativa nacional que esté a favor del respeto de los derechos individuales de las personas, ya que el MNCR es una institución libre de todo tipo de discriminación y acoso sexual.
15. Es preciso ser cortés y hacer uso del sentido común en el laboratorio. No se tienen que gastar bromas, correr, jugar, empujar o gritar.
16. En caso de emergencia que requiera de evacuación de las áreas de consulta, se realizará por la salida principal o por la salida de emergencia, avisando al personal departamental cercano, compañeros de trabajo y conservando la calma. Se recomienda consultar al ingresar a los espacios del MNCR sobre el Plan de Emergencias institucional.

Capítulo VIII **De las sanciones**

Artículo 13- Todo incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento debidamente comprobado por el Departamento respectivo, lo elevará a la Junta Administrativa quienes tomarán el acuerdo de aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza de la falta, la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. A los usuarios que sustraigan o destruyan algún bien patrimonial se le suspenderán todos los servicios que ofrece el Museo, hasta un mes calendario, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.
- b. A los usuarios que promuevan el desorden en las áreas de consulta, o que le falten el respeto al personal de la Museo, se les suspenderán todos los servicios por un periodo de un mes calendario como máximo. En caso de reincidencia la suspensión del servicio será hasta por tres meses.
- c. El usuario que sustraiga o cause daños a los equipos, mobiliario e instalaciones del Museo, está obligado a cubrir el daño causado de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 14- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los XX días del mes de XXXX del año XXXX.